**ACUERDO N.° E-0133-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día nueve de febrero del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día diez de agosto del año pasado, el señor xxxx interpuso un reclamo en contra de la sociedad EEO, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES 87/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 943.87) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica en el suministro identificado con el NIC xxxx.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
   1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-1645-2022-CAU, de fecha veintidós de agosto del año dos mil veintidós, se requirió a la sociedad EEO, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticinco de agosto del año pasado, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día ocho de septiembre del mismo año.

El día ocho de septiembre del año pasado, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad EEO, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con pruebas documentales y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Históricos de lecturas y consumos de los últimos dos años a la fecha.
* Registro de incidencias.
* Registros de sellos instalados en el medidor xxxx.
* Órdenes de servicio con número xxxx.
* Acta de inspección de condiciones irregulares bajo la orden xxxx.
* Memoria de cálculo del cobro de energía no registrada.
* Acuse de notificación de expediente al usuario; y,
* Fotografías en forma magnética vinculadas a la condición irregular encontrada.

Mediante el memorando N.° M-0891-CAU-22, de fecha nueve de septiembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-1808-2022-CAU, de fecha veintidós de septiembre del año dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

Dicho acuerdo fue notificado a las partes el día veintisiete de septiembre del año dos mil veintidós, por lo que el plazo finalizó el día veinticinco de octubre del mismo año.

El día treinta de septiembre del dos mil veintidós, la distribuidora presentó un escrito en el cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas remitidos con anterioridad. Por su parte, el usuario no hizo uso del derecho de defensa otorgado.

**c) Informe técnico**

El día veintitrés de noviembre del dos mil veintidós, el CAU remitió el memorando N.° M-1088-CAU-22, en el cual solicitó que se le conceda prórroga para rendir el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1808-2022-CAU.

Por medio del acuerdo N.° E-2134-2022-CAU, de fecha veintinueve de noviembre del año pasado, se prorrogó el plazo para que el CAU rindiera el informe técnico requerido en el acuerdo N.° E-1808-2022-CAU.

Dicho acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dos y cinco de diciembre del dos mil veintidós, respectivamente.

Por medio de memorando de fecha doce de enero del presente año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0008-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con la información provista por la sociedad EEO se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 25 de julio de 2022, detallando una supuesta condición irregular, consistente en dos líneas directas, ambas para un nivel de tensión de 240 voltios conectadas en la acometida del suministro eléctrico de EEO, las cuales se dirigían al interior de la vivienda, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el suministro.

Al encontrar la condición anteriormente mostrada, procedieron a tomar lecturas de corrientes instantáneas en las líneas directas fuera de medición, sin embargo, una de las líneas directas para un nivel de tensión de 240 VAC se encontró sin carga. A continuación, se muestra las lecturas de corriente registradas en la línea directa restante:

Posteriormente a la toma de las lecturas de corriente instantáneas mostradas en la fotografía N.° 5 determinaron que la carga que demanda esas corrientes era de un equipo de aire acondicionado para un nivel de tensión de 240 VAC, cuyo compresor se muestra a continuación:

Además, personal técnico de la distribuidora en su afán de determinar que equipos eléctricos estaban conectados a la línea directa que no tenía carga al momento de la inspección, verificó los equipos eléctricos que eran utilizados al interior de la vivienda, los cuales son mostrados a continuación:

Es de señalar que, la refrigeradora mostrada en la fotografía n.° 7-A es diferente de la encontrada por personal técnico del CAU en la inspección que fue efectuada el 10 de enero de 2023, mostrada en la fotografía n.° 3; lo cual coincide con lo manifestado por el usuario de la sustitución de este equipo.

A partir de la información recabada durante la inspección técnica al suministro, personal técnico de EEO realizó censo de carga de los equipos utilizados en la vivienda estimando un consumo mensual de 636 kWh (…)

De las pruebas presentadas relacionadas a la condición detectada por EEO en fecha 25 de julio de 2022, se puede determinar lo siguiente:

* La distribuidora ha mostrado fotografías con las que se demuestran que existió una conexión irregular, consistente en dos líneas directas para un nivel de tensión de 240 voltios conectadas desde la acometida de EEO y antes del equipo medidor, las cuales se dirigían al interior de la vivienda, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la energía consumida en el suministro.
* El personal técnico de EEO tomó lecturas de corriente instantánea en una de las líneas directas la cual resultó por valores de 6.54 amperios para la fase “A” y 6.75 amperios en la fase “B”. Debido a que no había carga en la otra línea directa, realizaron censo de carga de los equipos encontrados en la vivienda, resultando un valor de mensual de consumo estimado de 636 kWh.

En virtud de lo anterior se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, que en el suministro existió condición irregular consistente en la conexión de dos líneas directas a 240 voltios, condiciones que no permitieron que la distribuidora cobrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022. […]

Determinación de la existencia de una condición irregular:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integra del resultado final de la investigación.

Bajo el contexto anterior, a partir de la información a la que se ha tenido acceso en la presente investigación, se plantean las siguientes valoraciones con respecto al método a utilizar por el CAU para el cálculo de la ENR.

* La distribuidora en su censo de carga no determinó cuales equipos eran los que estaban conectados fuera de medición.
* Además, EEO estimó las potencias de algunos equipos, que debido al retiro de estos por parte del usuario no fue posible verificarlas, adicionalmente le asignaron valores a otros dispositivos que al ser revisados presentaban diferencias.

Debido a estas inconsistencias y a las otras expresadas por el CAU en la sección anterior, el censo de carga realizado por EEO no se considera apto para el cálculo de la ENR.

En el suministro se dio una disminución de carga ya que el equipo de aire acondicionado y el microondas fueron retirados, así como también la refrigeradora fue reemplazada. Por lo que se tomará como base el censo de carga realizado por EEO, rectificando algunos datos de placa de los equipos que se mantuvieron y los cuales fueron constatados por el CAU, así como también se utilizara los criterios respecto a las horas de uso de los equipos eléctricos como se ha establecido para casos similares a este (…)

El método por utilizar para la ENR a recuperar por EEO será el establecido en el artículo 5.2 literal i) del Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares, de tal manera que se utilizará el censo de cargas rectificado por el CAU, como promedio mensual, el cual resultó de 461 kWh, y será la base para el recálculo de la energía a recuperar.

Es de señalar que, debido a las líneas directas encontradas, así como también que los equipos eléctricos de mayor potencia fueron retirados del suministro posterior al hallazgo, el consumo debido a su uso no fue registrado por el equipo medidor antes ni después de la normalización del suministro.

El período retroactivo de recuperación corresponde a 180 días comprendidos entre el 26 de enero al 25 de julio de 2022, fecha en que se normalizó el suministro.

Con los datos resultantes del análisis del CAU, se estableció que el monto de la ENR máximo al que tiene derecho EEO a recuperar corresponde a 2,299 kWh, equivalente a la cantidad de seiscientos dieciséis 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 616.99) IVA incluido […]

Dictamen:

[…]

1. El CAU determina con base en el análisis efectuado a las pruebas presentadas por las partes involucradas, que existió una condición irregular en el suministro con NIC xxxx, consistente en dos líneas directas para un nivel de tensión de 240 voltios, conectadas en la acometida de la distribuidora y antes del equipo medidor, con la finalidad de evitar el registro de la totalidad de la energía consumida en el inmueble; por tanto, EEO tiene derecho a recuperar en concepto de una energía consumida y no registrada, tal y como está estipulado en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.
2. Conforme con la investigación efectuada y mostrada en el presente informe, se establece que la cantidad de novecientos cuarenta y tres 87/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 943.87) IVA incluido, cobrados por la distribuidora EEO en concepto de ENR en el referido suministro, debe de rectificarse.
3. Se establece que el monto a recuperar por parte de EEO en concepto de energía no registrada, asciende a la cantidad de seiscientos dieciséis 99/100 dólares de los Estados Unidos de América (USD 616.99) IVA incluido. Además, la distribuidora podrá efectuar el cobro de los intereses generados tal y como se indica en el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-1808-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0008-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a la distribuidora y al usuario los días dieciocho y diecinueve de enero de este año, respectivamente, por lo que el plazo finalizó, en el mismo orden, los días uno y dos de febrero del mismo año.

El día uno de febrero de este año, la sociedad EEO, S.A. de C.V. presentó un escrito por medio del cual manifestó que mantenía los argumentos y pruebas presentadas con anterioridad. Por su parte, el usuario no presentó documentación para que fuera analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

**1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora EEO, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022.**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

Por su parte, el artículo 166 de la LPA dispone que todo procedimiento deberá adecuarse a la Ley en referencia. Es por ello, que a fin de garantizar los derechos de los administrados, se aplicaron los plazos que eran de mayor beneficio en relación con lo establecido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

1. **ANÁLISIS**
   1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0008-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con la información provista por la sociedad EEO se han extraído las siguientes fotografías mediante las cuales se observa la condición encontrada en el suministro en fecha 25 de julio de 2022, detallando una supuesta condición irregular, consistente en dos líneas directas, ambas para un nivel de tensión de 240 voltios conectadas en la acometida del suministro eléctrico de EEO, las cuales se dirigían al interior de la vivienda, esto con la finalidad de impedir el correcto registro de la totalidad de la energía consumida en el suministro. (…)

En virtud de lo anterior se determina, con base en la evidencia presentada por las partes y recabada durante el proceso investigativo, que en el suministro existió condición irregular consistente en la conexión de dos líneas directas a 240 voltios, condiciones que no permitieron que la distribuidora cobrara el consumo real demandado por los equipos eléctricos utilizados en la vivienda, siendo esto un incumplimiento por parte del usuario de lo establecido en los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario del año 2022. […]”

En cuanto al señor xxxx, cabe aclarar que no presentó elementos probatorios que debieran ser analizados.

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0008-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida eléctrica, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU validó método de cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en el censo de carga, sin embargo, adecuó con los datos de placas de los equipos, la potencia de la carga y el tiempo de demanda de la energía.

Por ello, el CAU realizó un nuevo cálculo basado en los criterios siguientes:

* El valor de censo de carga estableció un consumo promedio mensual de 461 kWh.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del veintiséis de enero al veinticinco de julio del año pasado.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS DIECISÉIS 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 616.99) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuario, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye al usuario, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
  + En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
  + El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, el usuario debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
  + Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por el usuario y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
  + Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando al usuario que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, el usuario final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0008-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la condición irregular consistente en una línea directa conectada en la acometida eléctrica.

Por lo tanto, la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS DIECISÉIS 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 616.99) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0008-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en una línea directa conectada en la acometida eléctrica que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
  2. Determinar que la sociedad EEO, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de SEISCIENTOS DIECISÉIS 99/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 616.99) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0008-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo al señor xxxx y a la sociedad EEO, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente